



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
QUERÉTARO  
FACULTAD DE DERECHO.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA

BERENICE ZEPEDA FIGUEROA

QUERÉTARO, QRO. A 02 DE AGOSTO DE 2010.

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

## INDICE CAPITULAR:

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO 1.- ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>CAPITULO 2.- RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA DEMOCARCIA.....</b>	<b>7</b>
2.1. El acceso a la información como un derecho fundamental.....	9
2.2. Principios rectores del Derecho de acceso a la Información.....	15
2.2.1. Principio de Acceso Universal.....	16
2.2.2. Principio de Maxima Publicidad.....	18
2.2.3. Principio de Gratuidad.....	19
2.2.4. Principio de Celeridad.....	20
2.2.5. Principio de Accesibilidad.....	21
<b>CAPITULO 3.- GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....</b>	<b>23</b>
3.1. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.....	25
3.2. Principales Objetivos de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información pública gubernamental.....	26

## **CAPITULO 4.- EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA**

<b>INFORMACIÓN.....</b>	<b>28</b>
4.1. Información pública.....	28
4.2. Información de Acceso Restringido.....	32
4.2.1. Información Reservada y Confidencial.....	33
4.3. Recurso de Revisión.....	37
4.4. Monitoreo Ciudadano y Aplicaciones Practicas del Derecho de Acceso a la Información.....	42
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>47</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>49</b>

## INTRODUCCIÓN

La información es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad.

El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentre en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas. A efecto de lo anterior ha surgido la necesidad de utilizarla de manera racional y productiva en beneficio del individuo y de la comunidad, para lo cual nuestra constitución la ha establecido como una garantía individual de todo gobernado y, la legislación secundaria en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ha incorporado reglas que buscan garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

Actualmente y gracias a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el derecho a la información y el libre acceso a la misma constituyen un garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el respeto a la verdad, elemento fundamental para garantizar una verdadera democracia participativa, así como de mecanismos de

governabilidad. A su vez contribuye a la disminución de la corrupción y fomenta la transparencia en la toma de las decisiones públicas.

Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés. Con ello se trata de propiciar, una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales y particulares, para evitar que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión.

## **CAPITULO 1**

### **ANTECEDENTES**

La información es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. Los antecedentes del derecho a la información datan de finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos anteriores a las constituciones estatales como los de la libertad de expresión y libertad de prensa.

A partir de las revoluciones liberales aparece la idea de que la difusión de información es un derecho del hombre y una libertad que empieza a configurarse como el fundamento de un nuevo orden jurídico de la información. La Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776), la más representativa de los nuevos estados de Norteamérica, servirá de modelo y antecedente de lo recogido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, testimonio de la Revolución Francesa. La difusión de información (escribir, imprimir y publicar) es considerada como una libertad del ser humano y al Estado le corresponde

reconocerla. En este sentido, hay que advertir que se habla de libertad y no de derecho, denominando el derecho por su forma de manifestación pública. Se pone mucho énfasis también en la difusión de ideas políticas, y este origen de la libertad de expresión y de información común, ha hecho la frontera de separación se confunda y se ponga el acento en los límites de estos derechos y en la responsabilidad jurídica y ciudadana.

Entre fines del siglo XVIII y la mitad del siglo XX estos principios se van desarrollando, sobre todo a partir de 1850 debido al desarrollo tecnológico que permite la aparición de la prensa popular diaria al surgimiento de las primeras empresas periodísticas, la mayor amplitud de contenidos publicados, el crecimiento de las agencias de noticias, la redacción de los primeros códigos éticos de la profesión y la creciente tensión entre medios y gobiernos, todo ello planteando la actividad periodística como un trabajo que requiere una cierta autonomía y libertad que va profesionalizándose.

En 1948, las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 19 reconoce el derecho a la información como un derecho humano. Tal declaración reconoce la libertad de información bajo una perspectiva integral, ya que de acuerdo a un estudio de la UNESCO Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación.

Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida de que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde este punto de vista, el orden de los derechos específicos enumerados en el artículo 19 de la Declaración Universal traza una progresión histórica: opinión, expresión, información.

El derecho a la información es un derecho fundamental reconocido al final del artículo 6º de la Constitución Mexicana desde 1977 siendo la garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información (noticias, datos, hechos, opiniones e ideas), informar y ser informada, de forma compatible con otros derechos humanos, engloba tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social (el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva, oportuna y el acceso a la documentación pública).

Por otra parte, el derecho a la información está reconocido en los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos (la mayoría ratificados por México y parte sustantiva del ordenamiento jurídico federal, según el artículo 133 constitucional el cual menciona: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley

Suprema de Toda la Nación) y vinculado por ellos mismos a la democracia. Es, una rama en formación de la ciencia del derecho en busca de su autonomía respecto de las ramas clásicas de la ciencia jurídica. En la actualidad, de acuerdo con los especialistas en el tema, se han validado nuevas figuras jurídicas vinculadas a las libertades de información y expresión en instrumentos del derecho susceptibles de contribuir a materializar el objeto de las libertades informativas.

Existe una noción integradora del derecho a la información en cuyo significado convergen los distintos derechos y libertades que dan sentido a la acción informativa. Por un lado se incluyen las propias libertades de expresión e información y por otro se encuentran el derecho de Habeas Data o autodeterminación informativa, el secreto profesional, la cláusula de conciencia de los periodistas, el derecho de réplica, el derecho de autor del trabajo periodístico y el derecho de acceso a la información pública, éste último entendido como el derecho a la información en su sentido estricto, principio común y prioritario en un estado democrático. En México, este derecho de acceso a la información eje central de esta obra y plasmado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental es considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una de las manifestaciones del derecho a la información.

## **CAPITULO 2**

### **RELACIÓN ENTRE EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA DEMOCRACIA**

La democracia se ha desarrollado en la teoría y en la práctica desde hace varios siglos con múltiples problemas, ya que no es un concepto unívoco, los procesos de construcción histórica de los estados y regiones han sido diferentes, cada experiencia es concreta y específica, articulada por la diversidad de sujetos y de cada colectivo, que han generado una reconceptualización muy particular de esta ideología. Francia dio forma a su democracia bajo un momento y unas circunstancias, de acuerdo a las situaciones sociales y culturales determinantes luego la consolidación. Chile, Argentina, Estados Unidos de otras maneras, según sus etapas de desarrollo a través del tiempo, México pasó por un proceso de Independencia, entre el modelo conservador y el liberal y por otro revolucionario, después de la larga dictadura del Gral. Porfirio Díaz Morín, ambas luchas con un costo social muy alto para la nación tanto ideológico como sangriento.

Los principios fundamentales de la democracia son la justicia, la igualdad y la libertad en los planos cívico, político y social. Actualmente se reconfiguran sus conceptos e involucran al individuo, a la identidad cultural y a la nacionalidad. La dinámica social actual se ha transformado de: las estructuras, las acciones y los sujetos que interactúan entre posiciones ambiguas, ambivalentes, derivada de las sociedades postindustriales y de la Globalización.

Por lo tanto, el demos tiene sus enfoques y diferencias cuando fundamentan las ideologías, en la derecha, la izquierda o en el terreno de la democracia, que la problematiza, la replantea, dejando claro que la historia ha demostrado más de una vez que en la práctica es difícil lograr la igualdad y el respeto a la diferencia.

Para entender el derecho de acceso a la información en un contexto democrático resulta necesario definir una serie de conceptos que se relacionan entre sí y con la democracia.

Como definición mínima ó procedimental referimos que la democracia es una forma de gobierno caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar las

decisiones colectivas y bajo qué procedimientos<sup>1</sup>. Estas reglas del juego están diseñadas para facilitar y garantizar la más amplia participación posible de la mayoría de los ciudadanos en las decisiones que afectan el conjunto de la sociedad.

Una definición amplia ó sustancial sugiere que la democracia es un complejo ejercicio de derechos mucho más amplio que los procedimientos que aseguran la participación de la ciudadanía en los procesos de elección de los gobernantes<sup>2</sup>. Es la expresión del orden jurídico e institucional “garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos”<sup>3</sup>.

En toda democracia consolidada, los ciudadanos tienen derecho a la diversidad de fuentes de información independientes y de carácter gubernamental, que les permitan evaluar acciones, establecer opiniones y participar en el espacio público y político. El derecho al acceso a la información pública se localiza en el ámbito del derecho a la información,

---

<sup>1</sup> **BOBBIO** Norberto, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 268

<sup>2</sup> Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, México, 2008.

<sup>3</sup> **FERRAJOLI** Luigi, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999, p. 391.

entendido como la garantía que toda persona tiene para obtener información, informar y ser informada, y engloba, tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social (el derecho a recibir información objetiva, oportuna y el acceso a la documentación pública).

## **2.1 El Acceso a la información como un derecho fundamental**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

De acuerdo al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la información es una garantía fundamental que toda persona posee y que le permite: atraerse información, informar y ser informada.

De esta definición se desprenden los tres aspectos más importantes de dicho derecho fundamental<sup>4</sup>:

a) el derecho de atraerse información, que incluye las facultades para acceder a los *archivos, registros y documentos públicos*; y decidir en qué medio se lee, se escucha o se contempla.

---

<sup>4</sup> **VILLANUEVA** Ernesto, *Aproximaciones conceptuales a la idea de transparencia en Transparencia: libros, autores e ideas*, IFAI, México, 2005, p. 186.

b) el derecho a informar, que incluye la libertad de expresión y de imprenta; y el de constitución de sociedades y empresas informativas

c) el derecho a ser informado, que incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, completa y con carácter universal.

Si bien esta definición hace referencia al derecho a la información en un sentido amplio, nos ayuda a comprender la importancia del derecho de acceso a la información en un contexto democrático.

Considerando lo anterior, podemos definir el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental que los ciudadanos tienen para acceder a los archivos, registros y documentos públicos que posee el gobierno y los órganos del Estado.

Se considera un derecho fundamental aquel que se constituye como un instrumento de protección de los intereses más importantes de las personas (bienes básicos), y preserva las condiciones necesarias para la realización de cualquier plan de vida<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> **CARBONELL** Miguel, *El derecho de acceso a la información como derecho fundamental en Democracia, transparencia y constitución: propuestas para un debate necesario*, UNAM, México, 2006, p. 285.

Es necesario considerarlo el Derecho al Acceso a la Información como un derecho fundamental ya que tiene por objeto la *protección de bienes básicos*<sup>6</sup>. Dicha protección opera de dos formas distintas. La primera es en relación a la posibilidad de darle contenido, calidad y sustancia a otros derechos, por ejemplo, a la libertad de expresión, a los derechos electorales, y en general, a la idea de un régimen democrático moderno.

La otra forma en que el derecho de acceso a la información protege los bienes básicos de las personas tiene que ver con el valor propio de la información.

Por ejemplo, el derecho de acceso a la información se puede traducir en el derecho a saber, el cual ha jugado un papel esencial en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, se puede traducir en el derecho que tenemos para acceder a datos personales almacenados en bases de datos públicos, y en ciertas circunstancias, en bases de datos recabadas y en poder de particulares. Por último, como valor propio de la información, permite ejercer la libertad de investigación que contribuye al desarrollo de actividades académicas y periodísticas<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

Si bien en la primera sección comentamos que la democracia es un régimen político que garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos (tal como el acceso a la información), es menester considerar que la democracia requiere de un funcionamiento transparente y responsable por parte de los gobernantes. Para ello es necesario que los ciudadanos tengan la potestad jurídica (es decir, el derecho) de conocer en todo momento la conducción de sus gobernantes respecto de los asuntos públicos correspondientes.

De esta manera, introducimos los conceptos de transparencia y rendición de cuentas como obligaciones del gobierno respecto a los derechos de los ciudadanos.

Comenzamos por el concepto de transparencia y su relación con el derecho de acceso a la información. A diferencia del acceso a la información, la transparencia no es un derecho, sino una garantía que hace las veces de herramienta o instrumento legal para alcanzar los propósitos que justifican la existencia del derecho de acceso a la información pública<sup>8</sup>.

Etimológicamente, la transparencia se deriva de la palabra compuesta latina trans-parere. Lo transparente es lo que podemos ver de un lado a otro, lo que aparece viendo a través de algo.

---

<sup>8</sup> **VILLANUEVA** Ernesto, *Aproximaciones conceptuales a la idea de transparencia en Transparencia: libros, autores e ideas*, IFAI, México, 2005, p. 281.

Lo transparente no es simplemente lo que podemos observar, sino lo que podemos observar a través de una división, una pared, una frontera.

La transparencia del gobierno hace referencia a la posibilidad de observar y conocer la información en manos del gobierno y las decisiones y acciones que realizan los gobernantes.

En otras palabras, para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente su derecho de acceso a la información, el gobierno debe actuar con transparencia.

Por su parte, el derecho de acceso a la información se relaciona directamente con la rendición de cuentas, ya que la información pública se presenta como una condición necesaria para la realización efectiva de la rendición de cuentas.

El concepto de rendición de cuentas incluye, por un lado, la obligación de políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y de justificarlas en público. Por otro lado, incluye la capacidad de sancionar a políticos y funcionarios<sup>9</sup>.

Como hemos mencionado anteriormente, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental en la medida que protege los intereses más importantes de las personas. Referimos que dicha protección

---

<sup>9</sup> **SCHEDLER** Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?, Cuadernos de Transparencia 03*, IFAI, México, 2006, p. 379.

opera de dos formas distintas: la primera es en relación a la posibilidad de darle contenido, calidad y sustancia a otros derechos; mientras que la segunda es en relación al valor propio de la información. Respecto a la primera, el derecho de acceso a la información es un derecho instrumental en el sentido que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Por ejemplo, para que la libertad de expresión no sea un ejercicio vacío y sin efecto alguno debe estar nutrido por información; en este sentido, el que los ciudadanos puedan acceder a los documentos y archivos públicos les permite un mejor ejercicio de su libertad de expresión.

Asimismo, el derecho al voto requiere de un mínimo de información para poder ser ejercido de forma correcta. En este sentido, para poder ejercer un voto razonado, el ciudadano debe contar con información sobre el desempeño de sus gobernantes, sobre la eficiencia y responsabilidad con que desempeñan sus funciones, sobre el grado de cumplimiento que han tenido respecto a sus promesas de campaña, etc.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información permite que los individuos y grupos tengan acceso a las políticas mediante las cuales el gobierno toma decisiones respecto a proyectos de salud, educación, vivienda e infraestructuras y las razones que sustentan tales decisiones. Armados de tales conocimientos, los ciudadanos estarán efectuando los cambios que les permitan mejorar sus niveles de vida y llevar una mejor existencia.

En conclusión, el derecho de acceso a la información es un instrumento que permite el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como la participación ciudadana. Tal participación fortalecida por el acceso a la información puede ponerse en práctica mediante la vigilancia de los programas del gobierno, la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos, la exigencia de un mejor desempeño del gobierno, en el combate a la corrupción, en la generación de propuestas y proyectos, o, en el ejercicio del Monitoreo Ciudadano.

## **2.2. Principios rectores del Derecho de Acceso a la información.**

Para poder determinar cuáles son los principios rectores del derecho de acceso a la información, es de total importancia, precisar lo que debemos entender por principio rector.

La palabra principio, tiene su origen etimológico en el latín principium, que significa comienzo, primera parte. Dicha palabra tiene distintas acepciones de acuerdo al contexto en que es utilizado, de tal forma que ésta puede significar: base, fundamento u origen del ser, entre otras.

Por otro lado, cuando nos referimos a rector, que rige o gobierna, hacemos énfasis a lo que conduce, dirige, orienta, determina o maneja.

Así las cosas, el pretender determinar los principios rectores del derecho de acceso a la información, implica el establecer las bases, fundamentos o

razón de ser, que rigen, dirigen o determinan, la garantía fundamental que posee toda persona para atraerse de información, informar y ser informada.

En otro orden de ideas, la evolución del derecho de acceso a la información, ha generado que se establezcan los parámetros fundamentales que permitan el ejercicio de esta garantía, estableciéndose de manera genérica, los principios rectores siguientes: de acceso universal, de máxima publicidad, de gratuidad, de celeridad y de accesibilidad.

### **2.2.1 Principio de Acceso Universal**

El Principio de Acceso Universal, congruente con la interpretación de que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, establece que cualquier persona está facultada para solicitar información, sin necesidad de acreditar interés alguno.

De esta forma, el principio en comento, permite el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información a la sociedad en general, sin la necesidad de demostrar que dicho ejercicio influye de manera alguna en la esfera jurídica del solicitante de información, como lo es en el caso de prácticamente todas las demás ramas del derecho, en donde se exige como requisito necesario para el ejercicio de la acción, acreditar un interés jurídico, legítimo o público.

En términos generales, entendemos al interés jurídico como “la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho”<sup>10</sup>. Por otra parte, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de una acción jurisdiccional, es el interés legítimo. Finalmente y por lo que respecta al interés público, éste se constituye como “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”<sup>11</sup>.

De esta forma, el principio de acceso universal, ha logrado que prácticamente ningún ordenamiento legal en el mundo en materia de acceso a la información, exija acreditar interés alguno que influya en la esfera jurídica de los solicitantes de información, para el ejercicio de este derecho, o bien, que los casos en los que se deba acreditar algún tipo de interés sean los menos posibles, excepción que no podría aplicarse, por ejemplo, en cuanto al acceso de datos personales se refiere, puesto que dicha prerrogativa, implica forzosamente el acceso, modificación o protección de información a un individuo propietario de la misma, que lo hacen identificado o identificable y cuya negativa a su acceso, modificación o la divulgación de ésta, repercutiría de manera directa en su esfera jurídica.

---

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, Editorial Porrúa, 2002, p. 630.

<sup>11</sup> Ídem. p. 633.

### **2.2.2 Principio de Máxima Publicidad**

Este eje rector, establece como regla general, que toda información, archivos o documentos, independiente de la modalidad en que ésta exista; sea escrita, sonora, visual, de acceso in situ o electrónica, que posean los órganos integrantes del Estado encargados del ejercicio del poder, tiene el carácter de información pública, sin que ello implique que su acceso es ilimitado e irrestricto.

“Cabe apuntar que el concepto de publicidad no se refiere aquí a la promoción de bienes o servicios a través de los medios de información, sino al hecho de hacer públicos un conjunto de datos sobre las distintas entidades públicas que permitan a las personas saber dónde buscar con mayor precisión aquella información que es de su interés”.<sup>12</sup>

Efectivamente, este principio se instituye con la idea de transparentar la gestión pública y exigir la rendición de cuentas a los gobernantes, a efecto de acabar con las prácticas corruptivas y negligentes de los órganos de gobierno, con el fin de instituir verdaderos servidores públicos que sean capaces y eficientes en su labor de servicio, acabando con la opacidad y secretismo, como característica intrínseca del acto de gobernar.

---

<sup>12</sup> **VILLANUEVA**, Ernesto, Régimen Jurídico de las Libertades de expresión e Información en México, México Instituciones de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. LIX.

Sin embargo, como lo he mencionado en líneas anteriores, dicho principio no es irrestricto, por lo que existen ciertas excepciones relacionadas precisamente con el entorpecimiento o riesgo de ineficiencia en las labores de gobierno, de tal forma, que el hecho de que se revelase determinada información, comprometiera la seguridad nacional, la estabilidad financiera o económica, las relaciones entre los Estados, la integridad física o inclusive la vida de los gobernados.

No obstante lo anterior, éste principio exige que ante la duda de la naturaleza jurídica de la información, efectos o alcances de su entrega, la misma sea otorgada a los solicitantes en pro de publicitar al extremo la información detentada por los órganos del Estado.

### **2.2.3 Principio de Gratuidad**

“El principio de gratuidad del acceso a la información pública, es una de las piedras angulares para asegurar que el mayor número posible de personas pueda ejercer el derecho fundamental de acceso a la información.”<sup>13</sup>

Éste principio surge con la finalidad de que la condición económica de las personas, no constituya un obstáculo para el ejercicio de acceso a la información, o bien y en virtud de la modalidad de acceso a la información solicitada, su costo represente una barrera fácilmente franqueable.

---

<sup>13</sup> Ídem. p. LVI.

Tal y como lo hemos podido advertir, el acceso a la información puede darse en diversas modalidades, tales como la consulta de ésta en el sitio donde se encontrare, o bien, mediante la reproducción de ésta, en la modalidad en que existiere, gráfica, sonora, visual, o inclusive en archivos electrónicos.

En razón del principio de gratuidad, se instituye que la consulta de documentos o información en el sitio donde se encontrare, no tendrá costo alguno. Por lo que se refiere a la adquisición de información, ésta no podrá representar un costo mayor a los que se utilicen como gasto para su reproducción.

De tal manera, este principio permite que la capacidad económica de las personas, no impida el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información, de la que son titulares independientemente de su condición económica, status social o cualquier otra circunstancia relativa a su capacidad adquisitiva.

#### **2.2.4 Principio de Celeridad**

Con este principio se pretende la expedites del ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón de que no es nada sorprendente, que el ejercicio de las prácticas burocráticas, han sido asociados por mucho tiempo, por no decir que durante todo el tiempo, con la ineficiencia, indiferencia y

lentitud, de tal forma que lo que se pretende con la implantación de éste principio, es la obtención rápida y pronta de la información requerida por las personas, evitando en la mayor medida, los tardíos y lentos trámites gubernamentales.

### **2.2.5 Principio de Accesibilidad**

“El procedimiento es una de las partes medulares de una ley de acceso a la información pública, el cual está integrado por un conjunto de pasos ordenados que deben observarse para obtener los registros públicos solicitados o saber qué hacer si existen diferencias de percepción y de criterio entre la entidad pública y el solicitante por cuanto a la naturaleza publico o no de la información”.<sup>14</sup>

El principio de accesibilidad se encuentra encaminado al establecimiento de mecanismos, procedimientos y medios de impugnación, claros, sencillos y expeditos, que permitan el poder ejercitar el derecho de acceso a la información, es decir, la accesibilidad exige forzosamente que los ordenamientos legales encargados de velar por la protección de este derecho, prevean procedimientos de fácil acceso a todo aquel interesado a acceder a determinada información, tales como formatos de solicitud de acceso claras y simples, mismas que sean respondidas con prontitud.

---

<sup>14</sup> Íbidem. p. LXII.

Asimismo, prevé que los ordenamientos legales contemplen medios ordinarios y extraordinarios de defensa, para la protección de este derecho, e inclusive la creación de entes especializados, encargados de la promoción, difusión y defensa de esta prerrogativa. Del contenido de los principios enunciados a lo largo de los párrafos que anteceden, se desprende que éstos tienen como finalidad primordial, sentar las bases y establecer las directrices necesarias e indispensables para el ejercicio, protección y acceso al derecho fundamental que tenemos los seres humanos para atraernos de información, informar y ser informados.

## **CAPITULO 3**

### **GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

El derecho de acceso a la información, como cualquier derecho fundamental, debe estar garantizado por el Estado a través de diversos mecanismos e instrumentos legales. No es suficiente que el gobierno tenga la intención de respetar el derecho de acceso a la información. Por ello, México ha firmado una serie de tratados internacionales, ha realizado reformas constitucionales y ha promulgado legislación secundaria que da sustento a un ejercicio efectivo del acceso a la información. A continuación se presentan los distintos instrumentos legales que garantizan el derecho de acceso a la información.

Como ya se había mencionado en México, el concepto de derecho a la información se da a conocer a partir de la reforma política de 1977, en particular con la adición al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la que se introdujo la expresión: El derecho a la información será garantizado por el Estado.

No obstante, éste párrafo generaba muchos problemas de interpretación por lo que no quedaba claro cómo podía ejercerse el derecho de acceso a la información.

Si bien en el 2002 se promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no fue sino hasta el 20 de julio de 2007 que se publicó la reforma constitucional al artículo 6º, que brinda mayor seguridad a los ciudadanos para ejercer el derecho de acceso a la información.

Dicha reforma establece principios y bases sobre las cuales deberán actuar los órganos del gobierno, los cuales se detallan a continuación:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.
- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública
- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- Las leyes determinaran la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En dicha reforma también se estableció un plazo máximo de un año para que las leyes federal y estatales adoptaran éstas medidas.

### **3.1 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

En el año 2002 se promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que da mayor efectividad y concreción al derecho de acceso a la información (incluido en la Constitución), estableciendo los mecanismos para su ejercicio.

Uno de los mecanismos más importantes para garantizar el derecho de acceso a la información es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las

solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

### **3.2 Principales objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Como podemos observar, esta Ley no sólo establece los mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que también garantiza la transparencia del gobierno y favorece la rendición de cuentas.

En este sentido, la Ley establece quienes son los sujetos públicos obligados a cumplirla, y define una serie de obligaciones de transparencia que deberán cumplir. Dichas obligaciones hacen referencia a la información que todas las oficinas de gobierno deberán poner a disposición del público de forma permanente y actualizada (es decir, si necesidad de solicitarla).

Es importante mencionar que esta Ley sólo aplica en el ámbito federal, por lo que en el ámbito local se tienen las correspondientes legislaciones en la materia.

## **CAPITULO 4**

### **EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Recapitulando, en el primer apartado describimos cómo se relaciona el derecho de acceso a la información con la democracia. En el segundo apartado nos enfocamos en los instrumentos legales que garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información en México.

#### **4.1 Información pública**

Es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido

##### Solicitud de información pública

Es la presentación ante la Unidad de Acceso de una solicitud de información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados.

La información solicitada puede ser sobre cualquier actividad que lleven a cabo los organismos públicos: sobre el desempeño, descripción de cargos,

sueldos y otras remuneraciones de los servidores públicos de estructura, sobre programas y presupuestos, y sus resultados; sobre obras públicas, adquisiciones, permisos o autorizaciones, etcétera.

#### Presentación de una solicitud de información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá presentar una solicitud de información.

- Es conveniente tener claridad sobre la clase de información que se necesita.
- Se debe tener presente que entre más específica sea la solicitud de información, más posibilidad existe de obtener la información solicitada.
- Cualquier dato adicional que refiera datos circunstanciales de la información solicitada puede ser útil que se proporcione.
- Conviene hacer solicitudes por separado por cada documento o información que se requiera.
- Es conveniente usar un lenguaje sencillo y cortés.

En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

#### Manera de presentar una solicitud de información

La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.

Asimismo, una solicitud de información también podrá presentarse por Internet.

Deberá contener al menos los siguientes datos:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término

establecido (diez días hábiles), y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior;

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

#### **4.2 Información de acceso restringido**

Es información de acceso restringido la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.

Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta ley (información de acceso restringido), la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

#### **4.2.1 Información Reservada y Confidencial**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como reserva de información o secreto burocrático. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no

puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>15</sup>

La información reservada es información pública que temporalmente se restringe al acceso del público, por encuadrar en uno de los supuestos de la ley.

Su característica principal, es la reserva sólo será temporal y que en algún momento esa información tendrá que ser pública, de hecho, de origen lo es, pero por alguna circunstancia contemplada en la ley, es que se restringe su acceso.

De darse a conocer esa información puede afectar el interés público, poner

---

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, abril de 2000, tesis: P. XLVII/2000, p. 72.

en riesgo la seguridad pública o de algún particular, o puede generar una ventaja indebida en perjuicio de alguien, pero esa circunstancia sólo es temporal y en algún momento se extingue la causa que originó su reserva y la información ya debe ser pública.

Con respecto a la Información confidencial se compone por los datos personales que obran en poder de los Sujetos Obligados y que con tal carácter, se establezca en la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida por la Ley.

La Ley protege el derecho de las personas a la privacidad. Los sujetos obligados serán responsables de garantizar la debida protección de los datos personales. La información que contenga datos personales no podrá ser proporcionada o hacerse pública por autoridad alguna, salvo que medie

consentimiento de los titulares o sea necesario para proteger la seguridad pública o la vida de las personas.

Para divulgar los datos personales no se requerirá el consentimiento de los titulares en los siguientes casos:

- I. Cuando peligre la vida o la integridad personal y se requiera la información para prevenir algún daño o darle atención médica;
- II. Por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley. En estos casos, la difusión de la información se hará de tal manera que no pueda asociarse directamente con el individuo a que se refiera;
- III. Cuando se transmita entre sujetos obligados, en términos de las leyes aplicables; y
- IV. En acatamiento de una orden judicial.

El titular de los datos personales tiene derecho a:

- I. Conocer, actualizar y complementar la información, que respecto a su persona esté contenida en bancos de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;
- II. Obtener la modificación o supresión de dicha información cuando sea incorrecta o no se justifique la razón de su registro y conservación; y

III. Identificar al destinatario de la información cuando ésta haya sido entregada por los sujetos obligados, así como la motivación y fundamentación legal que sustente el acuerdo relativo.

El acceso a los datos personales consiste en conocer, actualizar y complementar la información que respecto a su persona esté contenida en bancos de datos, registros y archivos de los sujetos obligados.

El titular de los datos personales podrá solicitar a la Unidad de Acceso respectiva le proporcione la información que obre en poder del sujeto obligado, y deberá entregarse en el plazo que señala esta Ley (10 días hábiles) a partir de la recepción de la solicitud.

Los titulares interesados podrán solicitar a las Unidades de Acceso se suprima de sus archivos o se modifiquen los datos personales que obren en posesión de cualquier sujeto obligado. La Unidad de Acceso respectiva atenderá la petición en el plazo que señala la Ley (10 días hábiles) y comunicará al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles a la presentación de la solicitud, sobre las supresiones o modificaciones realizadas o, en su caso, las razones y fundamentos por los cuales no procedieron. Esta resolución será impugnabile a través del recurso de revisión.

### **4.3 Recurso de Revisión**

En caso de que el solicitante no se encuentre satisfecho con la respuesta recibida, podrá interponer el Recurso de Revisión.

Este recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida y, en su caso, ordenar que se permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que se reclasifique la información respectiva, o bien que se modifiquen tales datos.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo de las normas que se deriven de las mismas. También vela porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública como órgano autónomo fue creado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuenta con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía presupuestaria de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública está integrado por seis representantes de la sociedad civil, denominados Comisionados

ciudadanos. Para ser Comisionado Ciudadano se deben cubrir los requisitos establecidos en el artículo 67 de la misma ley, algunos de ellos son: ser ciudadano mexicano y no ser ni haber sido dirigente de algún partido o asociación política por lo menos 5 años antes de la designación.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública tiene diversas atribuciones, dentro de las cuales destacan las siguientes:

- Emite opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con las mencionadas leyes; específicamente dirige recomendaciones a los entes públicos respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada y sobre las clasificaciones de información hechas por los Entes Públicos
- Resuelve los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los entes públicos con relación a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- Organiza seminarios, cursos, talleres y otras actividades para promover el conocimiento de las mencionadas leyes.
- Evalúa el acatamiento de las normas en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Entes Públicos, así como de protección de datos personales.

- Establece políticas y lineamientos de observancia general y obligatoria para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los entes públicos y expide normas que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales;
- Diseña y aprueba los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;

Si una persona considera que la información pública que le proporcionaron es incompleta o no corresponde a la de su solicitud, o se le ha negado el acceso a sus datos personales o a la modificación de los mismos, está en su derecho a presentar un recurso de revisión.

El recurso de revisión es un instrumento con el que cuentan las personas para impugnar, si estiman antijurídica, infundada o inmotivada la resolución de un organismo que niegue o limite el acceso a la información pública. En materia de datos personales, también se puede presentar un recurso de revisión si a una persona se le negó el acceso a sus datos personales, o bien si se los entregaron incompletos o le negaron la posibilidad de rectificarlos. Cualquier persona que se sienta afectada en su derecho puede presentarlo, por sí mismo o a través de un representante legal.

El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;

IV. La descripción del acto que se recurre;

V. La exposición de los agravios; y

VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

#### **4.4 Monitoreo Ciudadano y aplicaciones prácticas del derecho de acceso a la información**

El derecho de acceso a la información es un instrumento versátil que puede ser utilizado para diversos fines. Hemos comentado la utilidad de este instrumento en el ejercicio de otros derechos fundamentales. También hemos comentado la utilidad de la información en sí misma.

En este último apartado se describe el Monitoreo Ciudadano como una aplicación práctica del derecho de acceso a la información.

Es una forma de participación ciudadana que consiste en la realización de ejercicios sistemáticos, independientes y planificados para observar, dar seguimiento y proponer mejoras sobre aspectos como la manera en que los servidores públicos toman decisiones y utilizan los recursos públicos; cómo se generan y cuáles son los resultados de la gestión pública, su apego al marco legal y el cumplimiento de metas y planes estratégicos, entre otros.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Secretaría de la Función Pública / Consejo Ciudadano por la Transparencia, *Guía para el Monitoreo Ciudadano*, México, 2005.

Los beneficios que el monitoreo y seguimiento ciudadanos generan a los ciudadanos y a las instituciones públicas son diversos. Entre otros se destacan:

- Conocer con mayor profundidad la dinámica y el marco general en que se desenvuelven la actividad de las instituciones públicas.
- La identificación del origen y aplicación de los recursos.
- El desarrollo y resultado de las políticas y planes estratégicos.
- La mejora de los servicios y bienes públicos.
- Incidir en el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

De acuerdo con la Guía para el Monitoreo Ciudadano elaborada por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, el monitoreo ciudadano contribuye a:

1. Facilitar la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública.
2. Ejercer el derecho a la información para mejorar nuestro nivel de vida.
3. Ayudar a mejorar la calidad en los servicios públicos.
4. Combatir y denunciar la corrupción.
5. Participar en el diseño de políticas de gobierno que respondan a las necesidades reales de los ciudadanos.
6. Actualizarnos en los temas de nuestro interés.

Para iniciar un programa de monitoreo se propone llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Identificar a las instituciones de gobierno cuyas acciones influyan sobre el bienestar propio o de la comunidad; o bien, coincidan con la agenda de la organización de la sociedad civil que desarrollará el monitoreo (de ser el caso).
2. Diseñar y planear el ejercicio de monitoreo
3. Informarse y capacitarse sobre las modalidades de participación ciudadana en la institución a monitorear, así como sobre el tipo de monitoreo que se realizará.

Es importante considerar que existen diversos factores que inciden en la elección de la institución pública a ser monitoreada, así como el proyecto objeto de monitoreo y seguimiento, siendo éstos entre otros, los temas de interés para las organizaciones que realizarán el ejercicio, los temas relevantes por coyuntura económica, política y/o social y los temas de impacto social que sean de especial interés para el ciudadano o grupo de ciudadanos organizados.

Es por ello que en función de la naturaleza del proyecto se define una metodología específica de monitoreo y seguimiento.

Una vez seleccionado el proyecto es recomendable establecer un programa de trabajo que integre las etapas y las acciones de monitoreo y seguimiento a realizar. La utilización de los cronogramas de actividades son herramientas

fundamentales que permiten llevar a cabo un monitoreo adecuado y oportuno del desarrollo del proyecto.

En el programa de trabajo se debe contemplar la periodicidad de las acciones de monitoreo y el seguimiento a desarrollar, las cuales se determinan en correspondencia a cada una de las fases relevantes en la realización del proyecto, siendo éstas como ejemplo en la elaboración de los programas; en la conformación de los presupuestos; en los cortes mensuales del ejercicio de dicho presupuesto; en forma permanente a través de la solicitud de informes de las actividades realizadas y los resultados obtenidos conforme a los programas sujetos a monitoreo.

Resulta conveniente que los ejercicios de monitoreo mediante el acceso a la información inicien con el estudio y análisis de la literatura relevante a la institución o al proceso a ser monitoreado. Al efecto puede revisarse la Página de Internet de la institución a ser monitoreada en la que podrán encontrarse aspectos tales como la misión y objetivos institucionales, así como información relativa a las funciones y organización de la misma. Toda esta información nos brindará un panorama sobre el contexto del proceso o programa a monitorear en la institución de que se trate.

## **CONCLUSIÓN**

Hemos llegado a la parte final de este breve estudio, en el que después de abordar algunos temas, podemos concluir con diversas aseveraciones que nos permiten tener una visión más general y más completa de lo que hoy en día es el derecho de acceso a la información, prerrogativa que aún no ha alcanzado su máximo desarrollo, pero que sin duda se constituye en la actualidad como uno de los pilares de las democracias modernas.

La eficacia del derecho de acceso a la información no reside únicamente en la creación de ordenamientos jurídicos e instituciones que velen por su protección, sino también en la participación vigorosa, constante e incansable de los gobernados, tendiente a vencer los viejos dogmas, cánones e imposiciones de los gobiernos de antaño que protegieron de manera fragorosa el poder que otorga el conocimiento de la información, misma que hoy en día podemos afirmar que es eminentemente pública en su acepción más pura, referente a lo perteneciente al pueblo.

Sin acceso a la información no se puede ejercer un control social sobre lo que está haciendo el Estado y por lo tanto, es imposible ejercer los derechos políticos. Si no se sabe cómo está funcionando el Estado, qué derechos ha

satisfecho, cómo se está gastando los recursos, cómo ejecuta sus funciones, si ha cumplido o no con la metas, entonces no puedes evaluar si ha funcionado o no ha funcionado y la decisión sobre derechos políticos no está adecuadamente informada.

Entonces, el derecho a la información es esencial para el ejercicio de los derechos políticos y para el ejercicio de las comunidades marginadas y pobres. Quienes tienen recursos económicos normalmente tienen la manera de encontrar la información del Estado que necesitan para poder ejercer sus derechos, pero quienes están excluidos de los beneficios del desarrollo, o quienes están excluidos de los beneficios de la sociedad, no tienen cómo saber ejercer su derecho a la salud, a las pensiones y todos los derechos que el Estado ha reconocido.

Es muy importante el Derecho a la Información para que todas las personas y en partículas las que pertenecen a grupos excluidos, conozcan sus derechos, sepan cómo ejercerlos y reclamara frente a una violación.

## BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS

- **BOBBIO Norberto**, *El Futuro de la Democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
- **CARBONELL Miguel**, *El derecho de acceso a la información como derecho fundamental, Democracia, transparencia y constitución: propuestas para un debate necesario*, UNAM, México, 2006.
- **FERRAJOLI Luigi**, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Madrid, 1999.
- **SCHEDLER Andreas**, *¿Qué es la rendición de cuentas?*, Cuadernos de Transparencia 03, IFAI, México, 2006.
- **VILLANUEVA Ernesto**, *Aproximaciones conceptuales a la idea de transparencia*, en *Transparencia: libros, autores e ideas*, IFAI, México, 2005
- **VILLANUEVA Ernesto**, *Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e Información en México*. México instituciones de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

- Enciclopedia Jurídica Mexicana del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, M-P. México Editorial Porrúa, 2002.

## **PERIODICOS Y REVISTAS**

- Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, México, 2008.
- Secretaria de la Función Pública, Consejo Ciudadano por la Transparencia, *Guía para el Monitoreo Ciudadano*, México, 2005.